

Chetumal, Quintana Roo, a 13 de diciembre de 2022.

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL;**

MTRO. SERGIO AVILES DEMENEGHI.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

PRESENTE.

EMMANUEL TORRES YAH, en mi calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante Usted con el debido respeto comparezco y EXPONGO:

Que por medio del presente escrito vengo a interponer el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el recurso de apelación identificado **RAP/037/2022**.

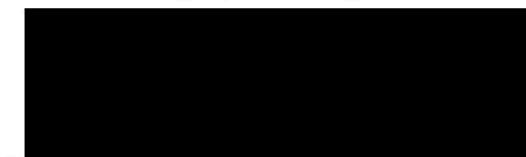
En términos del presente, solicito sea remitido por su conducto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Asimismo, para la integración del testimonio de apelación, solicito sirva expedir y agregar al mismo. 1) Copia Certificada de la sentencia que se impugna.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO**:

UNICO. Acordar de conformidad a lo solicitado.

¡Democracia ya, Patria para todos!



EMMANUEL TORRES YAH.

RECEBIDO
OFICIALIA DE PARTES
MARIO P.
Pto.

2022 DIC 14 PM 7:21

Promovente: Partido de la Revolución Democrática.
Asunto: JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
Sentencia impugnada: RAP/037/2022.

Chetumal, Quintana Roo, 13 de diciembre de 2022.

**CC. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
P R E S E N T E.**

EMMANUEL TORRES YAH, por mi propio derecho y en mi calidad de representante propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano local electoral; adjuntando copia certificada de mi acreditación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de esta [REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 86 párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - la sentencia de fecha ocho de diciembre de 2022 resuelta por unanimidad, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente **RAP/037/2022**, misma que tuvimos conocimiento el día ocho de los corrientes al ser notificado de forma personal.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal el día ocho de diciembre de 2022, realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y la demanda se presenta el día 13 de diciembre de 2022, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

Legitimación y personería. El Juicio de Revisión Constitucional Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el partido de la Revolución Democrática comparece en su calidad de promovente dentro de la contingencia procesal desarrollada, en razón de que la resolución impugnada viola el artículo 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuatro, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes,

en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, se encuentra satisfecho.

En el caso concreto, de autos se advierte que, contra la sentencia dictada en el expediente RAP/037/2022, del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que se combate, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha ordenado que, *las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior*, por lo tanto, para conocer del presente asunto es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Partido del Trabajo.

vs.

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.

Jurisprudencia 6/2009

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción

de aquellos en que se controvieren actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-132/2008a>.—Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.—15 de octubre de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-145/2008a>. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17

de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-159/2008a>. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—23 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de abril de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12.

Partido Cardenista Coahuilense y otra.

vs.

Consejo Estatal Electoral de Coahuila

Jurisprudencia 9/2000

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo “determinante” conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los

contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufren alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e

ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-006/2000a> y acumulado. Partidos Cardenista Coahuilense y Unidad Democrática de Coahuila. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/2000a> y acumulado. Partidos Frente Cívico y Revolucionario Institucional, respectivamente. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. <a style='color:#063;' href='https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/e

xpediente/SUP-JRC-42-2000' target='_blank'>SUP-JRC-042/2000a>. Partido de la Sociedad Nacionalista. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral se hacen valer argumentos encaminados, entre otras cosas, a demostrar la trasgresión de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 Bases, II y VI, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que basta para tener por satisfecho el requisito que se examina.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. - El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su sesión ordinaria del día veintidós de noviembre de 2022, aprobó por unanimidad el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, ASI COMO EL MONTO QUE DEBERÁN DESTINAR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES, A OTORGARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTAL DOS MIL VEINTITRÉS; identificado con el alfanumérico **IEQROO/CG/A-149-2022**, en dicho

acuerdo la autoridad administrativa electoral en el considerando 13, 16, en los puntos identificados como: d), d.1), d.3), argumento lo siguiente:

“13. Que el artículo 71 de la Ley local, establece que los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro local no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

“I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo 68;

II. Participaran del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

...”

En tal sentido, como se advierte en la tabla anterior, el Partido de la Revolución Democrática es el instituto político que cuenta con acreditación ante esta Autoridad, pero no cuenta con representación en el Congreso del Estado.

Dicho lo anterior, en términos del artículo 71 de la Ley local, este Consejo General estima que es dable que el financiamiento que les corresponda al Partido de la Revolución Democrática se determine con base al dos por ciento del monto que por financiamiento total les

corresponda a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades permanentes; y de igual forma participarán en el financiamiento público para actividades específicas, como entidades de interés público, sólo en la parte que se distribuya de forma igualitaria.

...

16...

d) Distribución del Financiamiento Público Ordinario.

...

En tal sentido, es de referirse que el artículo 71 de la Ley local, establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

d.1) Cálculo del financiamiento público ordinario del Partido de la Revolución Democrática.

Luego entonces, derivado de que el monto global a distribuirse como financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, es por la cantidad de cincuenta y tres millones setenta y dos mil treinta y cinco pesos ceros centavos (**\$53, 072,035.00**), se procede a aplicar el dos por ciento (2%) correspondiente al Partido de la

Revolución Democrática, mismo que no tiene representación en el Congreso, dando como resultado la cantidad de un millón sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta pesos con setenta centavos (**\$1, 061, 440.70**)

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO 2023.	PORCENTAJE DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES 2023.	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO 2023 DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
A	B	C=A*B%
\$53,072,035.00	2%	\$1,061,440.70

..."

SEGUNDO.- el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente **RAP/037/2022**, dictó la sentencia de fecha ocho de diciembre de 2022, cuyos resolutivos dice:

“RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con la clave IEQROO/CG/A-149-2022.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.”

La sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, antes citada al ser aprobada por unanimidad se impugna por la violación flagrantemente los principios jurídicos de constitucionalidad, legalidad y certeza, y equidad, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al partido que represento y al interés público, los siguientes:

AGRARIOS:

PRIMER AGRARIO:

FUENTE DEL AGRARIO. – Consistente en la sentencia de fecha ocho de diciembre de 2022, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente **RAP/037/2022**, en donde entre otros argumentos expresa lo siguiente:

"69. De ahí que, contrario a lo que sostiene la representación del PRD, existe esa facultad de cada legislatura local, para regular lo relativo a la asignación del financiamiento de los partidos políticos, lo anterior es así porque, si bien el referido partido obtuvo **16,321 votos, con lo que alcanzó el umbral electoral, es decir, el tres por ciento del total de la votación valida emitida en el estado de Quintana Roo, no menos cierto es que, dicho ente político cuenta con acreditación ante el Instituto local, sin embargo no cuenta con representación en el Congreso del Estado.**

70. Lo que resulta congruente con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Instituciones, es decir, que el financiamiento que le corresponde al PRD, se determinará con base al dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades permanentes y que de igual forma participarán en el financiamiento público para actividades específicas, como entidades de interés público, solo en la parte que se distribuya de forma igualitaria.

71. De manera que, el PRD, al no tener representación en el Congreso Local del Estado de Quintana Roo, es que se encuentra en una situación diversa respecto a los partidos

que superaron el umbral establecido para ello, lo que hace que, reciba el dos por ciento de las prerrogativas a diferencia de otros institutos políticos que participaron en el proceso electoral y superaron el umbral requerido contando con curules en el Congreso, por lo que contrario a lo que aduce el actor, no se vulneran los principios de legalidad y certeza como lo pretende hacer valer.

..."

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. - Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículos los artículos 1°, 14, 16, 17, 41, Base II, VI, y 116 fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio al partido que represento, de la Revolución Democrática, y al interés público la sentencia emitida por el Pleno del Electoral de Quintana Roo, en el expediente: **RAP/037/2022**, en razón que con dicha resolución se violó el estado constitucional democrático de derecho, al dejar de observar la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal obligación está regulada en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el párrafo tercero, lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es decir, la autoridad responsable respalda el argumento fuente del agravio en el presente escrito, bajo el siguiente argumento: "**73. Asimismo, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, se señala que; "La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad".** Es decir justifica sin fundar ni motivar por qué un requisito adicional a lo estipulado en el artículo 41, base II, de la Constitución General de la República, **de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad**, es más que justificado para negarle el derecho al financiamiento público al partido de la revolución democrática, lo anterior sin tomar en cuenta la obligación que impone a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como en el caso que se plantea, se deja de lado el estudio de la incompatibilidad con la Constitución Federal con el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, establece,

Artículo 71. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo 68;

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Cuando hubieren de celebrarse elecciones extraordinarias, el Consejo General determinará los montos del financiamiento de campaña, teniendo en cuenta el tipo de elección de que se trate.

La autoridad responsable debió de cumplir con la obligación que les ordena el 1° de la norma fundamental, esto a partir de los agravios esgrimidos en su momento, el estudio ex oficio del artículo transcripto en párrafo supra, que plantea una restricción al ejercicio del derecho al financiamiento público a mi partido de la revolución democrática, para que este pueda cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 41 la constitución federal, “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.” Por lo tanto la restricción que establece el multicitado artículo 71 de la ley electoral local y confirmado por la ahora autoridad responsable, no cuenten con representación en el Congreso del Estado, es una restricción que vulnera el principio de equidad, mismo que esta

establecido en el artículo 41, y 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, que establecen al respecto:

Artículo 41...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Artículo 116...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

...

Por lo tanto, la autoridad responsable no estudió la restricción impuesta en la norma electoral local, consistente: no cuenten con representación en el Congreso del Estado, lo que hace de entrada nugatorio el derecho del partido que represento la asignación de financiamiento público, establecido en el artículo 41, segundo párrafo, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los elementos respecto del financiamiento público a los partidos políticos nacionales, para lo cual se transcribe la referida norma constitucional:

"II. La ley garantizará que los **partidos políticos nacionales** cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El **financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección**, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016. N. de E. IIJ: El inciso continua con la misma redacción de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016).

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del

financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014)

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.”

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se centra en un argumento alejado de la obligación constitucional de promover,

respetar, proteger los derechos humanos, ya su determinación tiene como premisa, lo siguiente:

"...el referido partido obtuvo 16,321 votos, con lo que alcanzó el umbral electoral, es decir, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el estado de Quintana Roo, no menos cierto es que, dicho ente político cuenta con acreditación ante el Instituto local, sin embargo no cuenta con representación en el Congreso del Estado."

Esto es, concluyó que el partido de la revolución democrática no cuenta con representación en el Congreso del Estado, y esto es suficiente para la A QUO, para negarle a mi representada el derecho a la asignación de financiamiento público en términos del artículo 41, Base II, de la Constitución, que establece las bases de aplicación para el financiamiento público gubernamental, entre ellas, señala que los recursos provenientes del erario serán distribuidos de manera equitativa, y se remite a la ley secundaria para su regulación, por lo que se establece el principio de equidad a nivel constitucional, como podrá mi partido competir y cumplir con las obligaciones constitucionales, si se le impone de manera desproporcional una restricción a su derecho de acceso al financiamiento público, restricción esta avalada por la autoridad jurisdiccional en su sentencia, que se combate, lo anterior sin que la responsable estudiara esa restricción, y si la misma era idónea, ya que lo impone la Constitución General es que **el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección**, el partido de la revolución democrática cumplió con este umbral del 3% tal y como lo reconoce la responsable en el párrafo 69 de su sentencia, en consecuencia al cumplir con tal requisito se debió de estudiar la restricción de que impone el numeral 71 de la ley local electoral, **no cuenten con representación en el Congreso del Estado**, que restringe el derecho constitucional de acceso al financiamiento público de forma igualitaria como lo ordena la norma suprema: **El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento**

restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior., la restriccion de contar con representacion en el Congreso del Estado, contraviene el principio de igualdad, ya que al cumplir con el umbral del 3%, al igual que todos los demás partidos políticos que tienen acceso al financiamiento público, se deja en desventaja de competencia a mi representada, esto en razón de que con la asignación de solo el 2% del financiamiento público, estamos ante una discriminación por ser una diferencia arbitraria, ya que se nos está imponiendo un requisito desproporcional al exigir que tenga representación parlamentaria, sin tomar en cuenta que nuestro sistema de partido tiene como finalidad la participación democrática de la sociedad, y es el caso que el partido que represento con los votos obtenidos en el pasado proceso electoral ordinario 2021-2022, fue **16,321 votos, con lo que alcanzó el umbral electoral, es decir, el tres por ciento del total de la votación válida emitida** en el estado de Quintana Roo, lo que confirma que una parte de la sociedad democrática esta de acuerdo con los documentos básicos, y su plataforma política, ya que esos votos fueron producto de las coincidencias de esos votantes que se vieron representados por el partido de la revolución democrática, y en ese sentido cobra legitimidad la demanda de acceso al financiamiento público en términos de el artículo 41, segundo párrafo, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, violó el principio de igualdad consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sirve de apoyo la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **en el Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela**, en cuyo párrafo 209, establece:

209. Al respecto, la Corte considera que los alegatos del representante no deben analizarse bajo la óptica del artículo 24 convencional, sino bajo la obligación general de no discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención. La diferencia entre los dos artículos radica en que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al

deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24...

SEGUNDO AGRAVIO:

FUENTE DEL AGRAVIO. – Consistente en la sentencia de fecha ocho de diciembre de 2022 resuelta por unanimidad, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente **RAP/037/2022**, en donde entre otros argumentos expresa lo siguiente:

“79. En ese tenor, se considera que los planteamientos realizados por la representación del PRD no resultan viables para que a petición de parte se emprenda el control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad solicitada al asistirle la razón.

80. En efecto, se destaca que para que un órgano jurisdiccional emprenda el análisis de la regularidad constitucional de una norma cuando es planteado por las partes, éstas deben señalar claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el mismo deviene en una manifestación genérica, que se encuentra fuera del cumplimiento del principio iura novit curia.

81. En ese sentido, la contraposición que ha de plantearse para sustentar la viabilidad de inaplicación de una norma

debe permitir identificar que entre los artículos que se solicita sean aplicados y las disposiciones constitucionales o convencionales respecto de las cuales existe la contradicción que justificaría que el juzgador deje de lado esa disposición para preferir la de mayor jerarquía consagrada en la normativa Fundamental o convencional.

82. En estas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos formulados por el PRD, no pueden servir de base para declarar la inaplicación del artículo 71, de la Ley de Instituciones, pues no desarrollan argumentos concretos a partir de los cuales se pueda verificar y contrastar, si dicho precepto legal se contradice o no a la normativa constitucional o convencional de la materia.

83. Al respecto, tiene aplicación como criterio orientador el siguiente precedente⁶ cuyo rubro se reproduce a continuación: “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE”.

84. A su vez, es dable mencionar que las autoridades jurisdiccionales cuentan con la facultad para emprender de manera ex officio el control difuso de normas generales sobre las que se advierta sospecha de inconstitucionalidad o convencionalidad.

85. Sin embargo, para ello, -tal y como lo sostuvo la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, esto es, en cada

caso se debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación.

86.Además, determinó que cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.

87.Lo anterior es así, porque se debe tomar en consideración que todas las normas gozan de una presunción de constitucionalidad que, si bien puede ser superada con argumentación, no debe desconocerse que éstas deben presumirse válidas y constitucionales hasta en tanto no exista un pronunciamiento en concreto de una autoridad competente en un procedimiento previsto para ese efecto o ejerciendo en vía indirecta el control referido.

88.En ese sentido, se considera que en el caso concreto no acontecen las hipótesis conducentes para emprender el control de constitucionalidad atinente ex officio, ya que respecto al contenido de la porción normativa que se tacha de inconstitucional, se advierte que ya existe pronunciamiento del alto Tribunal del país respecto a la temática con la que se relaciona se ajusta a la regularidad constitucional, de ahí que no se advierta si quiera, sospecha de inconstitucionalidad.

..."

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. - Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículos los artículos 1°, 14, 16, 17, 41, Base II, VI, y 116 fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio al partido que represento, de la Revolución Democrática, y al interés público la sentencia emitida por el Pleno del Electoral de Quintana Roo, en el expediente: **RAP/037/2022**, en razón que con dicha resolución se violó mi derecho de acceso a la justicia por una falta de exhaustividad de la autoridad responsable en el presente caso por dejar de atender los planteamientos de que el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, era contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces la autoridad responsable al pronunciarse respecto de ese planteamiento en su sentencia violentó el principio de exhaustividad y de seguridad jurídica, lo que dio como resultado en la violación a mi representada de tener derecho al financiamiento público, veamos el porque de esta violación planteada:

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar

completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio **impone a los juzgadores**, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las

consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, esto en razón de que la autoridad responsable partió de una falsa premisa cuando en la sentencia combatida afirma: “***En estas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos formulados por el PRD, no pueden servir de base para declarar la inaplicación del artículo 71, de la Ley de Instituciones, pues no desarrollan argumentos concretos a partir de los cuales se pueda verificar y contrastar, si dicho precepto legal se contradice o no a la normativa constitucional o convencional de la materia.***”; bastó ese argumento para que la autoridad no estudiara el caso y en cambio descalificara per se los agravios, ya que se cuestionó la inconstitucionalidad del multicitado artículo 71, porque es contrario a la norma suprema porque exige más requisitos para obtener el financiamiento público que el artículo 41 base II de la Constitución. Sin embargo, el Tribunal responsable determina que el motivo de agravio es infundado, sin realizar el análisis de

constitucionalidad y de convencionalidad a que se encontraba obligado, en una franca violación al Principio Pro Homine a que se refiere el citado artículo 1 de la Carta Fundamental. Lo anterior encuentra sustento en la Tesis: P. LXVII/2011(9a.), bajo el rubro y texto siguiente:

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN
UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE
CONSTITUCIONALIDAD.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o

expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.¹

Se cita también la Tesis 1^a. CCCLXXXIV/2014, bajo el rubro y texto:

"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL". Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 10. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos

humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.²

Causa agravio a mi representada, la Violación al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los Principios de Legalidad, Certeza y Exahustividad, al considerar que en

la sentencia emitida por la autoridad responsable, esta dejó de atender los criterios jurisprudenciales antes expuestos, y con ello violentó el referido artículo 1 de la Constitución, ya como se observa en la fuente del agravio del presente la A QUO se contradice pues reconoce que se alegó la inconstitucionalidad del citado artículo 71 de la ley electoral local, tan es así que afirma en su sentencia: “***En ese sentido, se considera que en el caso concreto no acontecen las hipótesis conducentes para emprender el control de constitucionalidad atinente ex officio, ya que respecto al contenido de la porción normativa que se tacha de inconstitucional, se advierte que ya existe pronunciamiento del alto Tribunal del país respecto a la temática con la que se relaciona se ajusta a la regularidad constitucional, de ahí que no se advierta si quiera, sospecha de inconstitucionalidad...***”;

La autoridad responsable deja en estado de indefensión al partido que represento al vulnerar en perjuicio de mi representada el **Principio Pro Persona** que se encontraba obligado a ejercer a su favor, por así plantearlo en el recurso y en eso estriba la falta de exhaustividad en la sentencia que se combate, ya que determinó en la resolución impugnada calificar como infundado el agravio, **sin hacer el análisis del Control Difuso de Constitucionalidad y de Convencionalidad, a través del llamado Test de Proporcionalidad, al que se encontraba obligado en términos del artículo 1 de la Carta Magna.** Sostiene la autoridad responsable en su sentencia que: “...cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.”, este argumento es falso, ***ya que la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación,*** (Tesis: P. LXIX/2011(9a.)), es el

argumento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que contradicce la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que con el argumento sostenido por la A QUO, es claro que tiene un desconocimiento del control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, por lo que su argumento para declarar infundado el agravio, que es fuente del presente, es contrario a la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Tesis: P. LXIX/2011(9a.)**

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el

contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.³

Derivada de las tesis expuestas y transcriptas en el presente agravio se deduce que es le corresponde al autoridad responsable con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Federal, a realizar la posibilidad de inaplicación de leyes, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación, maxime que se expuso la contrariedad del artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, con el artículo 41 Base II de la Constitución General, y se dejó de atender la causa de pedir, esto a pesar de exponer una restricción al ejercicio del derecho de acceso al financiamiento público en igualdad de circunstancias con los demás partidos políticos con registro en el Estado, la autoridad responsable NO ESTUDIO si dicha restricción se encontraba ajustada a la Constitución, y la referida restricción persigue un fin legítimo, que resulte idónea y eficaz en relación a aquél y, que además resulte igualmente proporcional, nada de esto realizó la A QUO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia dictada en el expediente **SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS**, ya se pronunció respecto de normas que contienen una restricción al ejercicio de un derecho se estime ajustada a la Constitución, es necesario que ésta persiga un fin legítimo, que resulte idónea y eficaz en relación a aquél y, que además resulte igualmente proporcional:

"En efecto, en el artículo 41, Base II de nuestra Constitución, establece las bases de aplicación para el financiamiento público gubernamental, entre ellas, señala que los recursos provenientes del erario serán distribuidos de manera equitativa, y se remite a la ley secundaria para su regulación, por lo que se establece el principio de equidad a nivel constitucional.

En ese sentido, para que una restricción al ejercicio de un derecho se estime ajustada a la Constitución, es necesario que ésta persiga un fin legítimo, que resulte idónea y eficaz en relación a aquél y, que además resulte igualmente proporcional.

En el caso, la porción normativa cuya constitucionalidad se cuestiona, no resulta legítima en función del fin perseguido, dado que en realidad, constituye una restricción injustificada al derecho de los partidos políticos para acceder de forma equitativa al financiamiento público, que se aleja de los márgenes delimitados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque instaura una regla de acceso al financiamiento público que se basa en la representación que un partido político pueda tener en el órgano legislativo, relegando con ello la fuerza electoral que como factor preponderante se reconoce en la Constitución Federal para la distribución de la anotada prerrogativa constitucional.

En efecto, los artículos 41 y 116 de la norma fundamental, estipulan una restricción aplicable tanto a los partidos políticos nacionales como estatales, en el sentido de que éstos deben alcanzar al menos el tres por ciento de la votación en las elecciones del Ejecutivo o Legislativo local para tener acceso al financiamiento público.

Asimismo, dichas normas prevén la forma en que el financiamiento público debe ser distribuido conforme al principio de equidad, es decir, repartiendo en forma igualitaria una porción y, el resto conforme a la fuerza electoral demostrada por cada uno de los institutos políticos.

Por lo tanto, la representatividad alcanzada en el órgano legislativo no constituye un componente a considerar en la asignación del financiamiento público conforme al orden constitucional, por lo que, su inclusión como elemento esencial en el artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos se aleja de la norma fundamental.

Lo anterior, en virtud de que importa una restricción adicional que no se sustenta en la simple condición de partido político -reparto igualitario del treinta por ciento- o en la fuerza electoral -reparto del setenta por ciento-, sino en la representatividad alcanzada en la conformación del órgano legislativo.

Luego, la representación con un partido político pueda o no tener en el referido órgano, no constituye un indicador fiel de su fuerza electoral, dado que existen múltiples factores que pueden incidir en la actualización de aquella hipótesis, como son la competitividad electoral, el número de partidos políticos, las alianzas o coaliciones, la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, por citar algunas.

En esa lógica, exigir a un partido político que para acceder al financiamiento público de forma equitativa, demuestre no sólo tener un porcentaje de votación que le permita conservar su registro, sino adicionalmente tener representación en el órgano legislativo, se trata de una restricción que no persigue un fin legítimo, en la medida que no busca garantizar que sólo aquellos partidos con una fuerza electoral significativa gocen del financiamiento

conforme a la fórmula desarrollada en la propia Constitución, sino que, implica una disminución de la prerrogativa constitucional sobre la base de un factor que, primeramente no prevé la norma fundamental y, en segundo término no resulta invariablemente demostrativo de la fuerza electoral.

Todo ello, tomando en consideración que la concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el estado proporciona para el desarrollo de sus actividades, tanto dentro como fuera de los procesos electorales, para lo cual, únicamente les es exigible demostrar representatividad respecto de la ciudadanía y no respecto de la integración de un órgano legislativo.

Es decir, lo jurídicamente relevante en términos de la norma constitucional, es que los partidos políticos cuenten con un respaldo mínimo de la ciudadanía que les permita constituirse como una opción política viable en el contexto de una sociedad democrática, no así que necesariamente deban contar con representación en el órgano legislativo.

Por lo tanto, la disminución del financiamiento público a los partidos políticos -dos por ciento del financiamiento que por actividades ordinarias corresponda a los demás- no obstante haber conservado su registro por haber obtenido o conservado su registro al obtener el tres por ciento de la votación, es una medida que, como se apuntó, atiende a la conformación de un órgano de representación política y no a la fuerza electoral demostrada con el voto ciudadano, por lo que constituye una medida que afecta el principio de equidad en la distribución del financiamiento conforme a las norma constitucionales invocadas -artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- Incluso, tal exigencia evidentemente no resulta idónea, porque como se señaló,

de acuerdo a lo establecido en la constitución federal, la participación a dicho porcentaje se asigna de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, sin que se advierta como limitante para su obtención, el haber obtenido representación en el congreso local.

En consecuencia, lo procedente es declarar la inaplicación al caso concreto, de la porción normativa contenida en el artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en la parte que establece "...o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local..."

..."

En conclusión, visto que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad y como consecuencia le negó el acceso a la justicia al partido de la revolución democrática, al dejar de estudiar la inconstitucionalidad del artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, por ser contrario a lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 71. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para

gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo 68;

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Cuando hubieren de celebrarse elecciones extraordinarias, el Consejo General determinará los montos del financiamiento de campaña, teniendo en cuenta el tipo de elección de que se trate.

CAUSA DE PEDIR

I. Que en plenitud de jurisdicción, revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y realice el Control Difuso de Constitucionalidad y el Control Difuso de Convencionalidad Ex Oficio, a través del Test de Proporcionalidad; determine la inconstitucionalidad y la inconvencionalidad de la porción normativa que señala “no cuenten con representación en el Congreso del Estado”, exigida dentro de los requisitos para acceder al derecho de financiamiento público en el Estado de Quintana Roo, y se inaplique al caso concreto, permitiéndole al partido de la revolución democrática competir en igualdad de condiciones con los demás partidos que tienen derecho a dicho financiamiento público, en virtud de no existir justificación para la restricción que se impugna, ya que dicha restricción no es idónea ni tiene un fin legitimo.

P R U E B A S:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de mi acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, misma que se adjunta como anexo **UNO**.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la sentencia del expediente RAP/037/2022, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el día ocho de diciembre de 2022, visible en el link:

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable.

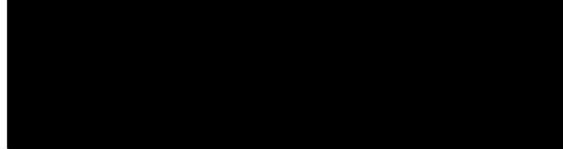
4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que remita la autoridad responsable que integren el expediente y sean favorables a mis intereses.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes atentamente **PIDO**:

PRIMERO. Dar entrada y trámite al juicio de revisión constitucional electoral, que se intenta.

SEGUNDO. Que en plenitud de jurisdicción, revoque la sentencia del expediente **RAP/037/2022**, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y realice el Control Difuso de Constitucionalidad y el Control Difuso de Convencionalidad Ex Oficio, a través del Test de Proporcionalidad; determine la inconstitucionalidad y la inconvencionalidad de la porción normativa que señala “no cuenten con representación en el Congreso del Estado”, exigida dentro de los requisitos para acceder al derecho de financiamiento público en el Estado de Quintana Roo, y se inaplique al caso concreto, permitiéndole al partido de la revolución democrática competir en igualdad de condiciones con los demás partidos que tienen derecho a dicho financiamiento público, en virtud de no existir justificación para la restricción que se impugna, ya que dicha restricción no es idónea ni tiene un fin legitimo.

¡DEMOCRÁCIA YA. PATRIA PARA TODOS!



EMMANUEL TORRES YAH.



La que suscribe Mtra. Claudia Ávila Graham, Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 fracción XV y 158 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, HAGO CONSTAR, que el ciudadano:

EMMANUEL TORRES YAH



Ha quedado debidamente registrado y asentado en el Libro de Registro respectivo, como representante propietario ante el CONSEJO GENERAL, ubicado en Av. Calzada Veracruz N° 121, Col. Barrio Bravo.

Se expide la presente acreditación, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 13 días del mes de enero de 2021.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS

MTRA. CLAUDIA ÁVILA GRAHAM



LA QUE SUSCRIBE, CIUDADANA MAESTRA DEYDRE CAROLINA ANGUIANO VILLANUEVA, EN MI CALIDAD DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 150 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CERTIFICO.

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y SE EXPIDE EN UNA FOJA ÚTIL, DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUENTES.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

